

CASO **GUZMÁN
ALBARRACÍN**
Y OTRAS
VS.
ECUADOR



SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020



Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÍNDICE

1. VÍCTIMAS

2. HECHOS

3. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

4. MEDIDAS DE REPARACIÓN

5. IMPACTO





1.

VÍCTIMAS

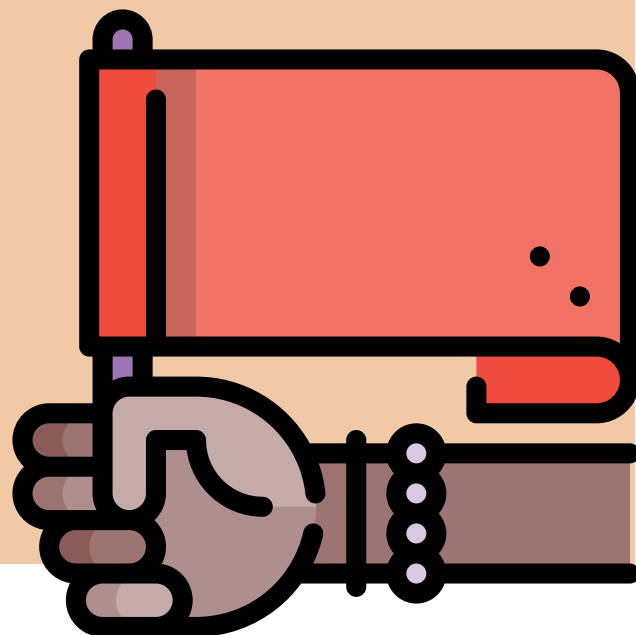


Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El 20 de junio de 2020, la **Corte IDH declaró la responsabilidad internacional** de Ecuador ante las violaciones a diversos derechos humanos en perjuicio de:



Paola del Rosario Guzmán Albarracín

Paola era estudiante en una institución educativa pública localizada en Guayaquil, Ecuador.

Los hechos del caso sucedieron cuando ella tenía entre 14 y 16 años de edad.



Petita Paulina Albarracín Albán

Madre de Paola.



Denisse Selena Guzmán Albarracín

Hermana de Paola.





2.

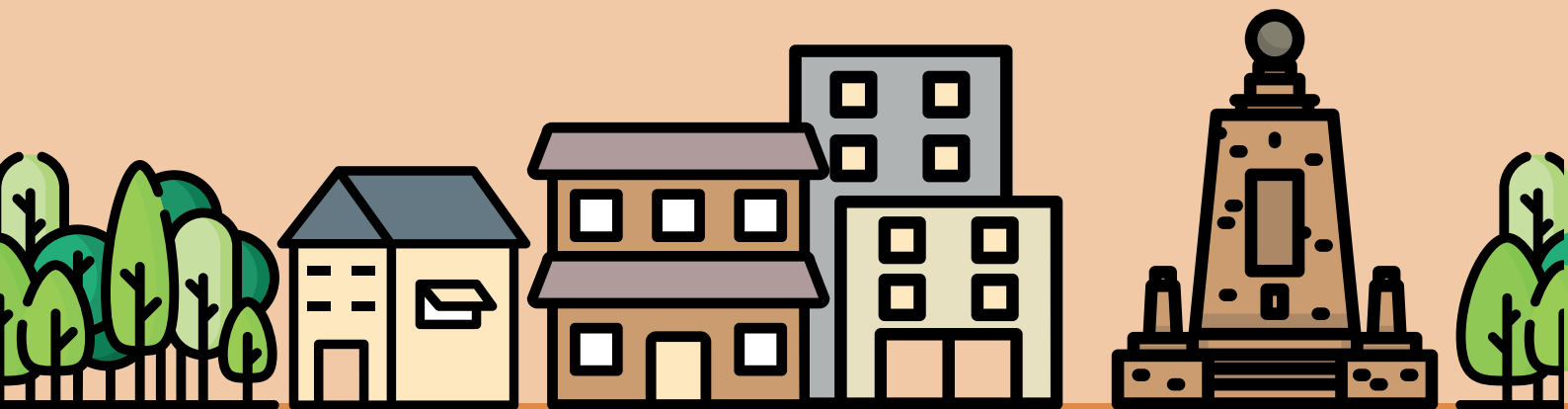
HECHOS



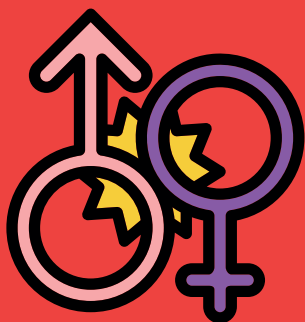
Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Guayaquil es la ciudad capital de la Provincia de Guayas, en **Ecuador**, y es la segunda ciudad más poblada del país.



En la época de los hechos del caso, varios informes de instituciones nacionales e internacionales alertaron sobre **la situación de violencia, acoso y abuso sexuales en las instituciones educativas de Ecuador.**



En 1998, el **Comité de los Derechos del Niño** expresó su preocupación por la práctica del **maltrato infantil en Ecuador**, inclusive en las escuelas, y respecto al abuso sexual, por lo que recomendó **establecer mecanismos adecuados para atender las denuncias en este tema.**



Además, el Comité manifestó su preocupación por la **INCIDENCIA DE SUICIDIOS EN MUJERES ADOLESCENTES**, así como por su **FALTA DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SOBRE SALUD REPRODUCTIVA**.

De acuerdo con el mismo Comité y con otros organismos de la Organización de las Naciones Unidas, dichas situaciones se seguían presentando en periodos más recientes.

23.3%

Un estudio realizado en 2008 encontró que el 23% de las niñas y niños en Guayaquil reportaban haber sido víctimas de algún tipo de abuso sexual.

Advirtiéndose que dichas cifras aumentarían si no se actuaba al respecto.



De acuerdo con información proporcionada por el Estado de Ecuador, el abuso y el acoso sexuales eran **problemas conocidos en el ámbito educativo que no habían sido abordados en forma sistemática, ni se habían tomado acciones sostenidas para su prevención, denuncia y sanción**.

Asimismo, el entonces Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU) llegó a concluir que el **"acoso y el abuso sexual son una realidad en el espacio educativo"** y que los profesores son **"agresores típicos"**.

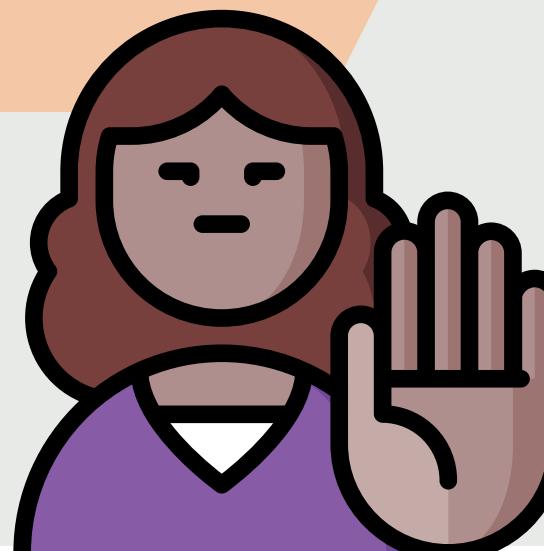
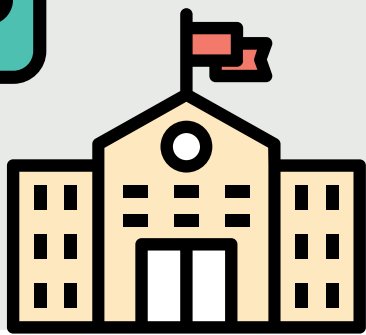
VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE PAOLA GUZMÁN ALBARRACÍN

A los 12 años, Paola comenzó a asistir a un establecimiento de educación pública al que solo asisten niñas.


En 2001, cuando tenía 14 años, la adolescente comenzó a ser víctima de violencia sexual por parte del vicerrector del colegio, quien llegó a mantener relaciones sexuales con ella.

A pesar de que la situación era ampliamente conocida por la comunidad académica y estudiantil, no se tomaron medidas para atender el problema.

Asimismo, varias declaraciones señalaron que Paola no había sido la única estudiante con la que el vicerrector había tenido acercamientos de esa índole.



El 12 de diciembre de 2002, antes de ir a la escuela, Paola ingirió unas pastillas que contenían fósforo blanco, sustancia que, dependiendo la cantidad, puede ser letal para quien la consume, dando aviso de esto a algunas de sus compañeras.



En la institución educativa trasladaron a Paola a la enfermería, donde la instaron a rezar. La madre de la adolescente fue contactada después del mediodía, y 30 minutos después logró llegar a la institución educativa para conducir a la adolescente al hospital.

El 13 de diciembre de 2002 Paola falleció por intoxicación. Ese día, el médico forense mostró el cuerpo de la adolescente a su madre, desnudo y con los órganos expuestos.

Paola dejó tres cartas antes de morir (una dirigida al vicerrector) en las que expresaba no poder soportar lo que estaba sufriendo.



NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LOS HECHOS DE VIOLENCIA SEXUAL HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR EL PERSONAL DOCENTE, PERO, EN SENTIDO CONTRARIO, CONSTAN ACCIONES TENDENTES A PROTEGER AL VICERRECTOR LUEGO DE LA MUERTE DE PAOLA.

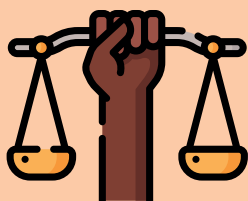
PROCESOS ANTE LA JUSTICIA ECUATORIANA



PROCESO PENAL

En febrero de 2003 se ordenó la detención del vicerrector y posteriormente su prisión preventiva; sin embargo, el Estado no actuó con la diligencia debida a fin de localizarlo y someterlo a proceso.

En septiembre de 2008 **se declaró prescrita la acción penal** y cesaron todas las medidas en contra del vicerrector.



PROCESO CIVIL

En octubre de 2003, la madre de Paola presentó una demanda en contra del vicerrector por los daños morales sufridos a causa del suicidio de la adolescente.

Se condenó al vicerrector al pago de una indemnización; sin embargo, en 2006 **se declaró la nulidad del procedimiento**. En julio de 2012, las autoridades judiciales archivaron la causa.



PROCESO ADMINISTRATIVO

En 2003 y 2004 la madre de Paola presentó diversos escritos al Ministerio de Educación, señalando la falta de apoyo a la adolescente y solicitando sanciones al vicerrector, pero en diciembre de 2004, el vicerrector fue destituido por **"presunto abandono injustificado del cargo"**, dejándose de lado la situación de Paola.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE IDH



El 7 de febrero de 2019 se remitió el caso a la Corte IDH.



El 24 de junio de 2020 la Corte IDH emitió su sentencia, declarando la **responsabilidad internacional** de Ecuador por violaciones a los derechos de la adolescente y de sus familiares, **ordenando medidas de reparación inmediatas**.





3. ESTÁNDARES



Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

¿QUÉ SON LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS?



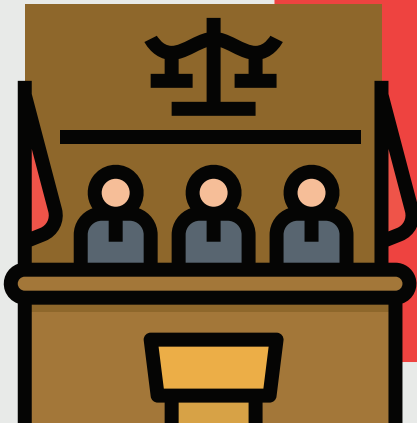
Son los parámetros o lineamientos que fijan el contenido mínimo de los derechos humanos.

Estos estándares son determinados por **la Corte IDH** en sus sentencias, para dar contenido a los derechos humanos reconocidos en la CADH y otros tratados interamericanos.

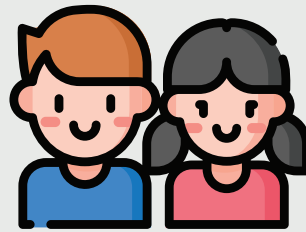
Dichos lineamientos **sirven como una guía para que los Estados**, las autoridades y las personas en general conozcan las condiciones mínimas de los derechos, así como la forma en que estos deben ser protegidos.



En este caso, la Corte IDH advirtió una serie de **violaciones a derechos humanos vinculadas entre sí**, de modo tal que, al menos en parte, **cada una se generó a partir de otras o es resultado de las mismas.**



ANTE ELLO, LA CORTE IDH OBSERVÓ QUE HAY UNA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE:



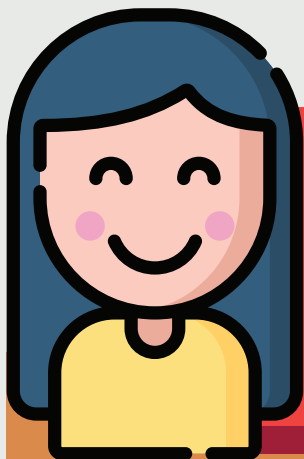
Las obligaciones que se derivan del **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

Diversos derechos humanos implicados en actos de **VIOLENCIA SEXUAL.**

El deber de **PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS.**

El derecho a la **EDUCACIÓN.**

¿QUÉ DERECHOS CONSIDERÓ LA CORTE IDH PARA RESOLVER EL CASO?



DERECHO DE LA NIÑA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL

En la sentencia se explica que **los derechos a la integridad personal y a la vida privada** conllevan libertades que pueden ser ejercidas por personas adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo, entre las que se encuentra:



LA LIBERTAD SEXUAL



EL CONTROL DEL PROPIO CUERPO

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, QUE NO LOS PRIVA DE SU DERECHO A MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Asimismo, ha establecido que los Estados deben **ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, lo que incluye contar con:



LEYES ADECUADAS DE PROTECCIÓN.

UNA APLICACIÓN EFECTIVA DE DICHAS LEYES.

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN.

PRÁCTICAS QUE PERMITAN ACTUAR DE UNA MANERA EFICAZ ANTE LAS DENUNCIAS.



EL CARÁCTER "INTEGRAL" DE LA ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN SE REFIERE A QUE LA MISMA CONTEMPLE:



El **FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES** para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.



La **PREVENCIÓN** de los factores de riesgo.

Corresponde entender como **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O LA NIÑA** no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento.



Además, la violencia sexual contra la mujer puede presentar **DIVERSOS GRADOS**, de acuerdo con las circunstancias del caso y diversos factores, entre ellos:

Las características de los actos cometidos.

Su reiteración o continuidad.

La vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor.

La subordinación de la mujer a su agresor a partir de una **RELACIÓN DE PODER**.

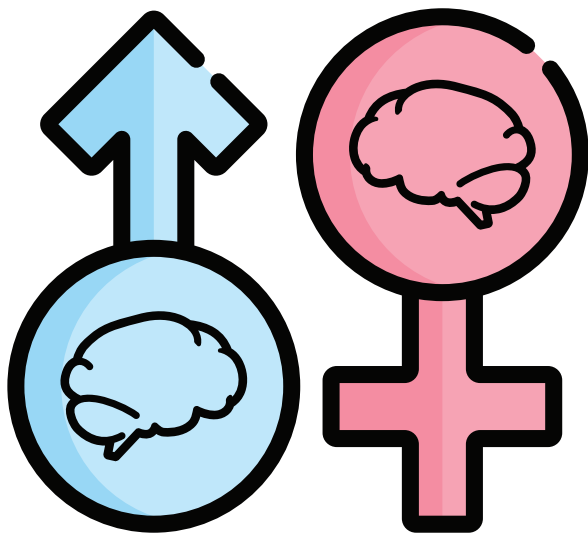
Condiciones personales de la víctima, como ser una niña.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que **las personas adolescentes, y las niñas** en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación.



VINCULADO A LO ANTERIOR, LA CORTE IDH CONSTATA QUE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PUEDEN VERSE AFECTADOS EN FORMA DESPROPORCIONADA Y PARTICULARMENTE GRAVE POR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO.



En este sentido, ha señalado que el impacto de **la violencia sexual en las niñas, los niños y adolescentes** puede verse severamente agravado y ser sumamente profundo, por lo que podrían **sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos**, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con ellos.

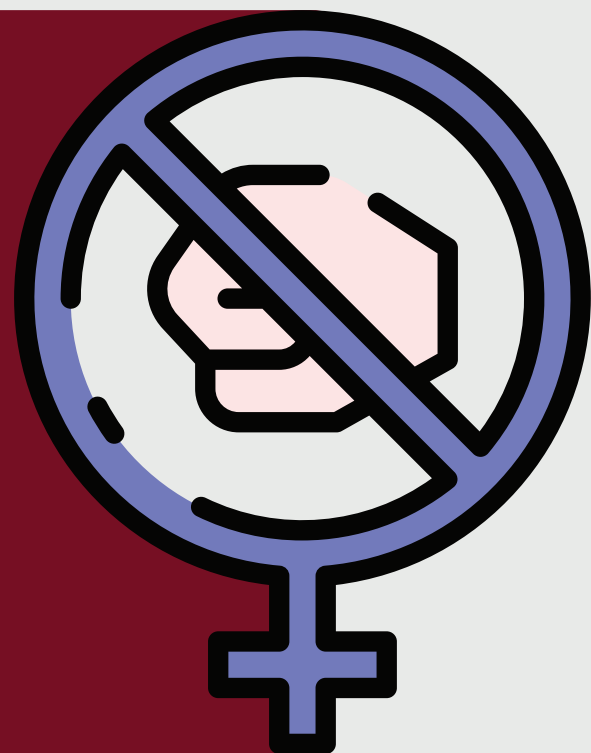
En este caso, la Corte IDH constató que **la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza** entre la autoridad escolar y Paola.



VIOLENCIA HACIA MUJERES Y NIÑAS COMO FORMA DE DISCRIMINACIÓN

La Corte IDH ha explicado que la violencia ejercida contra una mujer por ser mujer, o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de **DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE ELLA**, que se relaciona con la manifestación de las **RELACIONES DE PODER HISTÓRICAMENTE DESIGUALES** entre mujeres y hombres.

Además, la violencia sexual contra niñas no solo expresa una discriminación prohibida **EN RAZÓN DEL GÉNERO**, sino que también puede resultar discriminatoria **EN FUNCIÓN DE LA EDAD**.



EN EL CASO, LA EDAD Y LA CONDICIÓN DE MUJER DE PAOLA CONFLUYERON DE MODO INTERSECCIONAL COMO FACTORES DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN EN LOS ACTOS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL COMETIDOS EN SU CONTRA.





AHORA BIEN, EN VIRTUD DE LA OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINAR, LOS ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A:

Adoptar medidas positivas para **REVERTIR O CAMBIAR SITUACIONES DISCRIMINATORIAS** en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Invertir en medidas proactivas que promuevan el **EMPODERAMIENTO DE LAS NIÑAS** e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales.

Efectuar reformas jurídicas para **HACER FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN DIRECTA E INDIRECTA** contra las niñas.

En el juzgamiento del caso, las autoridades ecuatorianas no consideraron la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Paola por ser niña y sufrir violencia por parte de un docente, lo cual supone **DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Asimismo, la Corte IDH constató que el análisis del caso por parte de las autoridades judiciales de Ecuador se sustentó sobre **BASES DISCRIMINATORIAS**, lo que impactó negativamente en las actuaciones, al evitar la indagación sobre las conductas de hostigamiento.

DERECHO DE LA NIÑA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO



**LA EDUCACIÓN,
además de ser un
derecho autónomo,
es una de las
medidas especiales
de protección pues:**

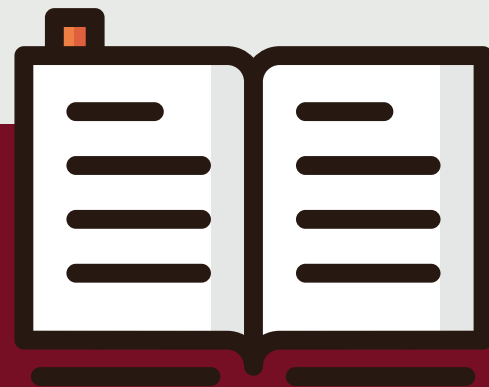


Contribuye a
prevenir situaciones
desfavorables para
las niñas y la propia
sociedad.



Favorece la posibilidad
de gozar de una vida
digna.

A su vez, el derecho a la **EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA** forma parte del derecho a la educación, y debe:



SER INTEGRAL

NO SER DISCRIMINATORIA

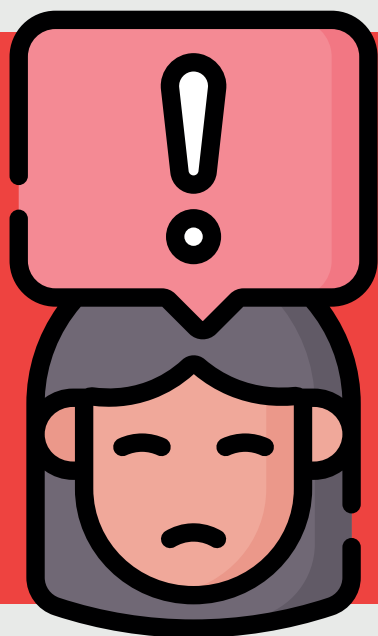
ESTAR BASADA EN PRUEBAS

SER CIENTÍFICAMENTE RIGUROSA

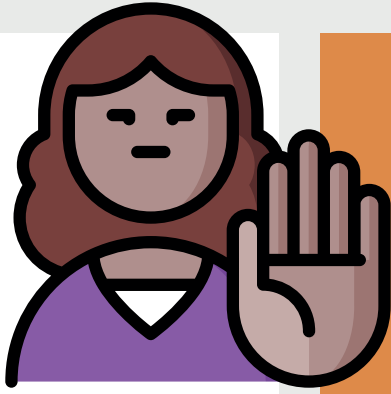
SER ADECUADA EN FUNCIÓN DE LA EDAD

Tomar en consideración las capacidades evolutivas de las niñas, niños y los adolescentes.

Ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicaciones de las **relaciones sexuales y afectivas**, particularmente del **consentimiento** que debe existir para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos.



En el caso, Paola no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual que sufrió ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.



Los Estados deben **ADOPTAR ACCIONES ADECUADAS PARA PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CURSO DEL PROCESO EDUCATIVO DE NIÑAS Y NIÑOS**, teniendo en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer.



En relación con ello, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para **PREVENIR Y PROHIBIR TODA FORMA DE VIOLENCIA Y ABUSO EN LAS ESCUELAS POR EL PERSONAL DOCENTE**, que goza de una **SITUACIÓN DE AUTORIDAD Y CONFIANZA RESPECTO DE ESTUDIANTES** e incluso de sus familiares.

En consecuencia, las niñas y los niños tienen derecho a un **ENTORNO EDUCATIVO SEGURO** y a una **EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL**.



En este caso, la autoridad escolar tenía un **ROL DE PODER Y DEBER DE CUIDADO** respecto de la adolescente, por lo que debía respetar sus derechos y, además, en virtud de su función de educador, brindarle orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados.

LOS DEBERES ESTATALES DE:



PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.



ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN RESPECTO DE NIÑAS Y NIÑOS.

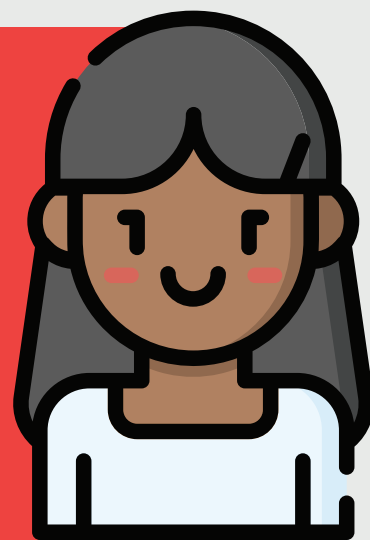


GARANTIZAR EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.



PROTEGER A LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO ESCOLAR, y no ejercer esa violencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas tienen más posibilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación.

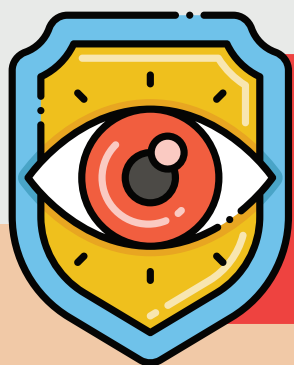


POR TODO ELLO, LOS ESTADOS DEBEN:



Establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas.

Desarrollar políticas para su prevención.



Implementar mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser:



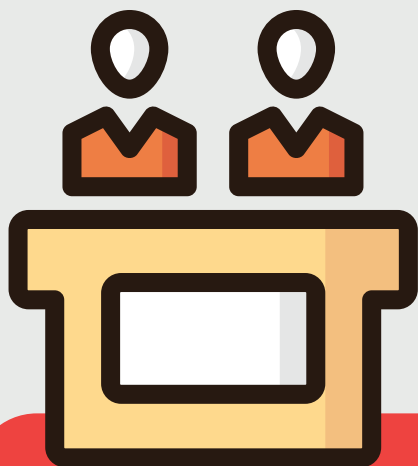
DENUNCIADOS



INVESTIGADOS



SANCIONADOS

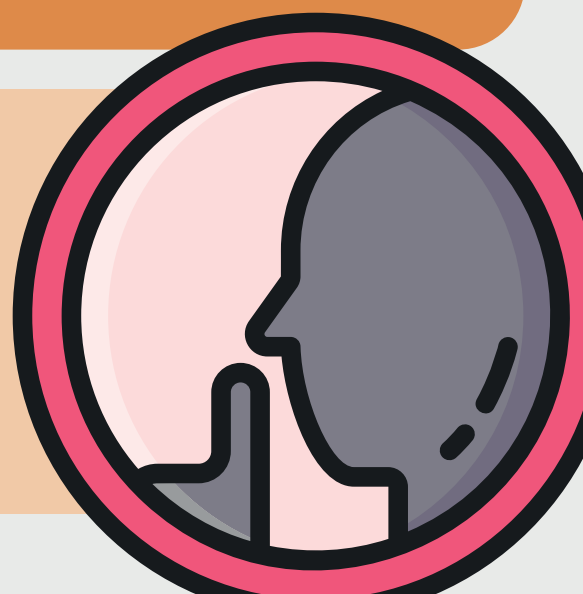


La Corte IDH constató que las violaciones a los derechos sucedieron mediante el aprovechamiento, por parte del funcionario estatal, de la relación de poder respecto de Paola y la situación de vulnerabilidad de ella, dada su condición de niña adolescente. Paola vio lesionados sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la educación.

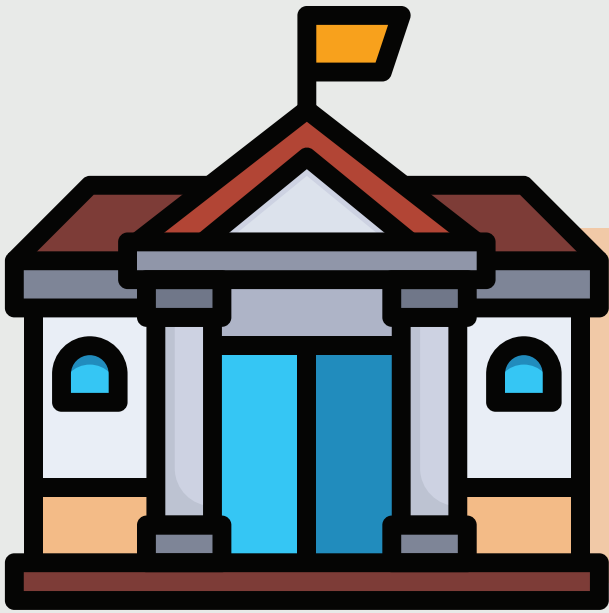
Esa violencia no fue aislada, sino que estuvo inserta en una **situación estructural**, y resultó **discriminatoria en forma interseccional**, viéndose la adolescente afectada por su género y edad.

Pese a que la violencia sexual en el ámbito educativo era un problema existente y conocido, el Estado no adoptó medidas efectivas para revertirlo, ni tampoco medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su vulnerabilidad.

POR EL CONTRARIO, LA VIOLENCIA FUE CONVALIDADA, NORMALIZADA Y TOLERADA POR LA INSTITUCIÓN.



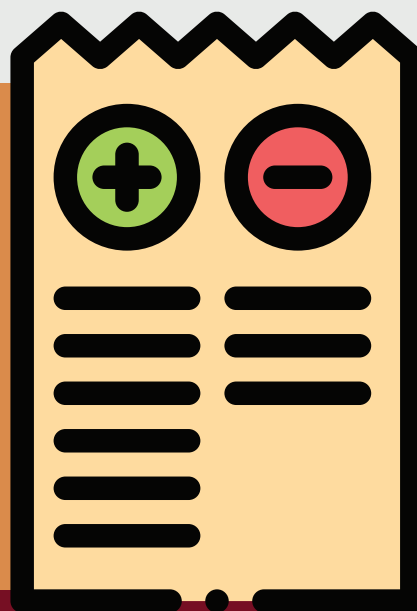
DERECHO A LA VIDA



LA CORTE IDH HA ESTABLECIDO QUE EL DERECHO A LA VIDA ES EL PRESUPUESTO ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE TODOS LOS DEMÁS DERECHOS.

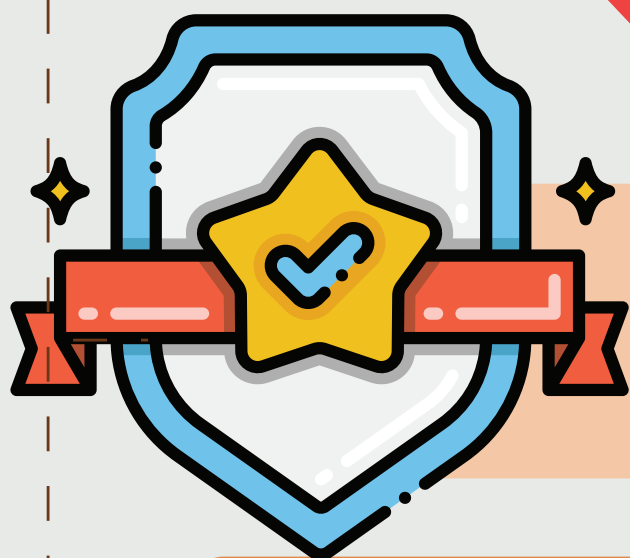
EL DERECHO A LA VIDA REQUIERE:

Que los Estados **ADOPTEN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA PROTEGER Y PRESERVAR LA VIDA** (obligación positiva).



Que **NINGUNA PERSONA SEA PRIVADA DE SU VIDA ARBITRARIAMENTE** (obligación negativa).

EN CONSECUENCIA, LOS ESTADOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE:



Garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que **NO SE PRODUZCAN VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA.**

IMPEDIR QUE SUS AGENTES ATENTEN CONTRA EL MISMO.



En relación con ello, **NO SON ADMISIBLES ENFOQUES RESTRICTIVOS DEL DERECHO A LA VIDA**, dado su carácter fundamental y necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos.

**ASIMISMO, HA SEÑALADO QUE EL DERECHO A LA VIDA
ABARCA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, ES
DECIR, COMPRENDE:**



El derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente.



El derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una **EXISTENCIA DIGNA.**

La situación de **VIOLENCIA** implicó, entonces, una **AFECTACIÓN** al derecho de Paola Guzmán Albarracín a una **EXISTENCIA DIGNA**, que se vio estrechamente **LIGADA AL ACTO SUICIDA** que ella cometió.

Por otra parte, luego de que las autoridades estatales escolares tomaron **CONOCIMIENTO DEL RIESGO CONCRETO A LA VIDA** de Paola por la ingesta de veneno, la **CONDUCTA DEL ESTADO NO FUE DILIGENTE** para procurar **SALVAR SU VIDA**, al **NO ACTUAR CON LA CELERIDAD REQUERIDA**. Es decir, el Estado no actuó con la diligencia debida para garantizar el derecho a la vida de la niña.

EN CONCLUSIÓN, LA VIOLENCIA SEXUAL EJERCIDA CONTRA PAOLA, SIENDO ELLA UNA NIÑA:

Afectó su derecho a una vida libre de violencia.



Resultó discriminatoria.

Menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad.



Vulneró su derecho a la educación.

Le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida.



El Estado, además, no le prestó el auxilio debido para procurar evitar su muerte.



DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL



LA CORTE IDH HA ESTABLECIDO QUE LOS ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS A:



SUMINISTRAR RECURSOS JUDICIALES EFECTIVOS a las víctimas.



Asegurar que tales recursos respeten las reglas del debido **PROCESO LEGAL**.



Garantizar el **LIBRE Y PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS** reconocidos en la Convención.

Asimismo, el derecho de **ACCESO A LA JUSTICIA** implica el deber de los Estados de **QUE EN UN TIEMPO RAZONABLE:**



Se investigue, se juzgue y se sancione a los responsables.



Se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.



Con
DETERMINACIÓN Y EFICACIA.



En casos de violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades lleven a cabo la INVESTIGACIÓN:

Teniendo en cuenta el **DEBER DE LA SOCIEDAD** de rechazar la violencia contra las mujeres.



Considerando la obligación estatal de **ERRADICAR ESTE TIPO DE VIOLENCIA.**



Brindando **CONFIANZA A LAS VÍCTIMAS** en las instituciones estatales para su protección.

La obligación de investigar y el derecho de la presunta víctima o de los familiares se relaciona con el **DEBER DE INVESTIGAR DE OFICIO CIERTAS CONDUCTAS ILÍCITAS** y con las normas que permitan que las víctimas o sus familiares denuncien, presenten pruebas o peticiones, etc., con la finalidad de participar en la investigación penal y contribuir a establecer la verdad de los hechos.



El derecho de acceso a la justicia requiere que **EN UN TIEMPO RAZONABLE** se determinen los hechos que se investigan y, en su caso, se determinen las correspondientes responsabilidades penales.

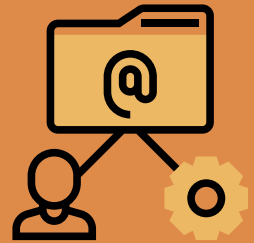
Ante ello, una **DEMORA PROLONGADA** puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.





Para analizar si el Estado cumplió con la garantía del **PLAZO RAZONABLE**, se debe tomar en cuenta:

LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO.



LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL INTERESADO.



LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.



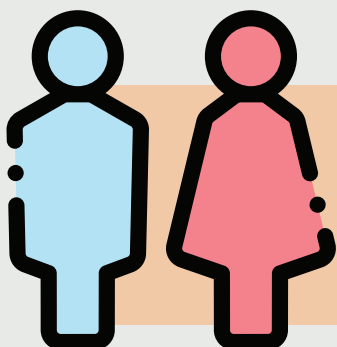
LA AFECTACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO.

En el presente caso, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, las autoridades judiciales **TENDRÍAN QUE HABER OBRADO CON MAYOR DILIGENCIA** en el marco de las investigaciones y de los procedimientos judiciales.

La Corte IDH concluyó que se lesionó el derecho de acceso a la justicia de las familiares de Paola por la falta de diligencia y demoras en las actuaciones, que derivaron en la prescripción de la acción penal y la **IMPUNIDAD DE LOS RESPONSABLES**.

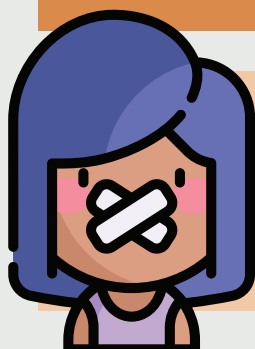
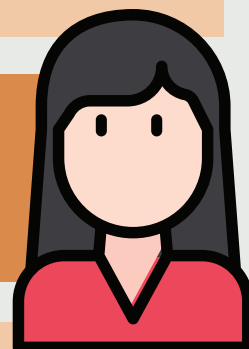
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

EN LA SENTENCIA,
LA CORTE IDH
REITERA QUE:



LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO se refieren a una preconcepción de atributos, conductas, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

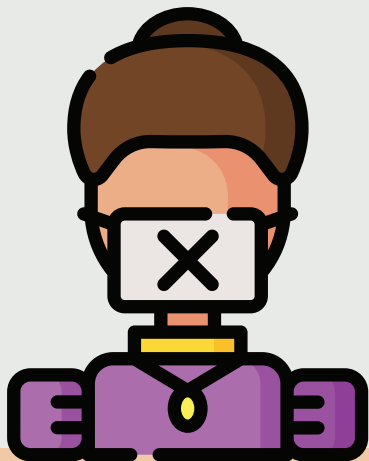
Es posible asociar la **SUBORDINACIÓN DE LA MUJER** a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.



La creación y uso de **ESTEREOTIPOS** se convierte en una de las causas y consecuencias de **LA VIOLENCIA DE GÉNERO** en contra de la mujer.

La violencia se agrava cuando se refleja, implícita o explícitamente, en **POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE LAS AUTORIDADES ESTATALES.**





En el caso, los estereotipos y prejuicios impactaron negativamente en las consecuencias del proceso, al no haberse tomado en cuenta **LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**.



La Corte IDH advirtió que, al analizar el caso, las autoridades judiciales emplearon términos como “provocadora”, “mujer honesta” o “doncellez”, por lo que dedujo que ello implicó un análisis sesgado con base en preconceptos de género y con la presencia de estereotipos y prejuicios.



Al respecto, la Corte IDH recordó que una **DIFERENCIA DE TRATO ES DISCRIMINATORIA CUANDO LA MISMA NO TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE**. Es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

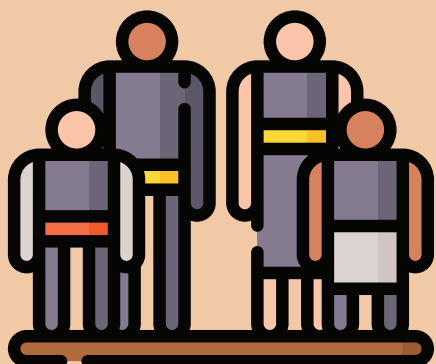


Finalmente, en el proceso ante la Corte IDH se explicó que habitualmente **EL ACOSO SEXUAL SUCEDE EN VARIOS ACTOS, Y QUE EN TALES SITUACIONES ES COMÚN QUE SE “INVISIBILICE LA VIOLENCIA” Y SE CULPABILICE A LAS MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE LO OCURRIDO**, atribuyéndolo a factores relacionados con su forma de ser, de vestir, de actuar, porque existe una relación de subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal, o por cualquier otra valoración subjetiva.

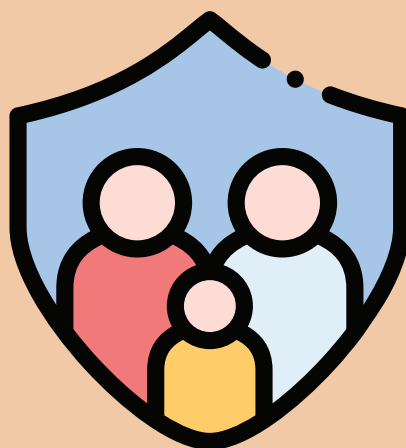
En el caso, estereotipos de género perjudiciales propiciaron que se culpabilizara a la víctima y facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.

Asimismo, las actuaciones relativas al proceso penal se llevaron a cabo sin perspectiva de género.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS FAMILIARES DE PAOLA GUZMÁN ALBARRACIN



La Corte IDH ha explicado que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos **TAMBIÉN PUEDEN SER VÍCTIMAS.**

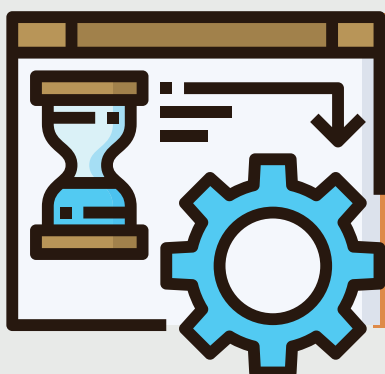


Por ello, reconoce la **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA Y MORAL DE ALGUNOS FAMILIARES** con motivo de los sufrimientos adicionales que han padecido a consecuencia de las violaciones perpetradas en contra de sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones de las autoridades estatales.

LOS FAMILIARES DE PAOLA VIERON AFECTADA SU INTEGRIDAD PERSONAL POR:



La falta de auxilio por parte de la institución educativa a Paola.



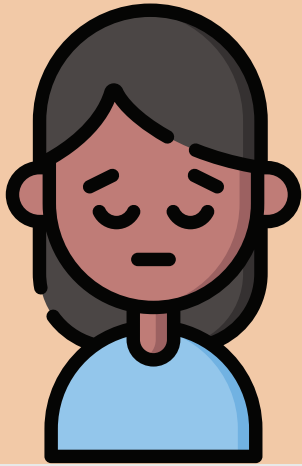
La duración de los procesos judiciales.



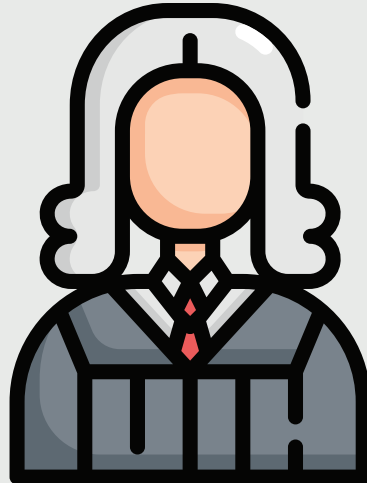
La impunidad sobre el o los responsables de los hechos después de casi 18 años.



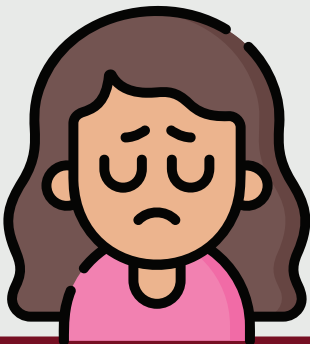
La muerte de Paola y por las lesiones a derechos humanos que sufrió.



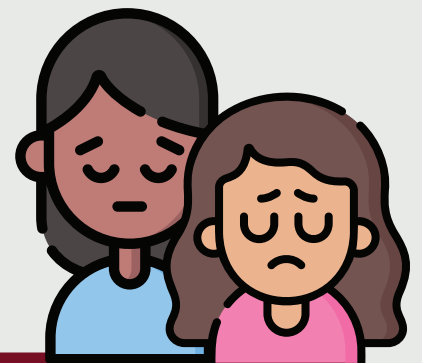
Los padecimientos en la salud psíquica de la señora Petita Albarracín a consecuencia de la revictimización tras la autopsia médica de su hija.



**LA CORTE IDH
CONSTATÓ**



Las afectaciones por la desfiguración social de la imagen de Paola, dado que su recuerdo se asoció a una gran variedad de estigmas y prejuicios denigrantes y desfiguradores.



La profunda afectación emocional causada a la madre y a la hermana de Paola, a causa de los hechos.

Por todo ello, la Corte IDH concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de la madre y la hermana de Paola.





4.

MEDIDAS DE REPARACIÓN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

La Corte IDH ha indicado que **toda violación** de una obligación internacional que haya producido un daño implica el **deber de repararlo adecuadamente.**



Las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple el derecho de las víctimas a obtener una reparación y, además, que incorpore una **perspectiva de género y niñez**, tanto en su **formulación como en su implementación.**

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado de Ecuador las siguientes **medidas de reparación:**



MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Brindar **gratuitamente**, en forma diferenciada y por el tiempo que sea necesario, **tratamiento psicológico y/o psiquiátrico** a Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.



Dicho tratamiento deberá **considerar las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas:**



según lo que se acuerde con ellas.

después de una evaluación individual.

Proporcionarles **los medicamentos que necesiten.**

Cubrir los gastos relativos al **transporte u otras necesidades** directamente relacionadas y necesarias para el tratamiento.



MEDIDAS DE SATISFACCIÓN



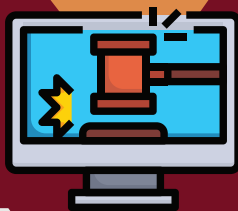
Publicar, por una sola vez, **el resumen oficial de la sentencia** en el Diario Oficial del Estado y en un diario de amplia circulación nacional.



Publicar la sentencia en su integridad, por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Educación.



Realizar un acto de **reconocimiento de responsabilidad** internacional **mediante una ceremonia pública**, en presencia de altos funcionarios del Estado y de la señora Petita Paulina Albarracín Albán y su hija Denisse Selena Guzmán Albarracín, y en la que se haga referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos del caso.



Difundir dicho acto **a través de los medios de comunicación** de la manera más amplia posible, incluyendo la radio, la televisión y las redes sociales.



Otorgar, en forma **póstuma**, **el grado de Bachiller** a Paola del Rosario Guzmán Albarracín, si así fuera aceptado por su madre.



Declarar un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas, mencionando en el nombre de dicho día, de manera explícita, el fenómeno de la violencia sexual contra niñas y niños en el ámbito educativo.

GARANTÍAS DE NO REPETICION



Identificar **medidas adicionales** a las que ya se están implementando, para lograr **corregir y subsanar las insuficiencias identificadas**.



Contar en forma permanente con **información estadística actualizada** sobre situaciones de **violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo**.



Detectar los casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su **denuncia**.



Capacitar al personal educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual.

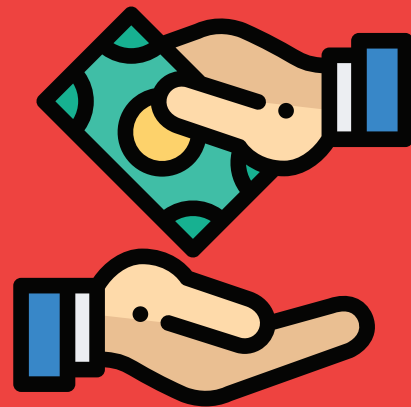


Brindar **orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares**.

Para ello, el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, con el fin de que le **brinden asesoramiento**.

La Corte IDH destaca la **importancia** de la **participación de las niñas y los niños** en la formulación de las políticas públicas de prevención.

INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS



Pagar montos indemnizatorios, por partes iguales, a la madre y a la hermana de Paola, por los daños materiales e inmateriales causados.



Reintegrar a las organizaciones civiles "Centro de Derechos Reproductivos" y "Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer" la cantidad correspondiente a **las costas y gastos establecidos**.



5.

IMPACTO



Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Este caso constituye la primera ocasión en que la Corte IDH analiza la **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA NIÑA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.**

La Corte IDH advirtió la **ESTRECHA RELACIÓN** que existe entre diversos derechos humanos implicados en actos de violencia sexual, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la protección de niñas y niños y el derecho a la educación. De igual forma, sostuvo que el derecho a la educación incluye el derecho a la educación sexual integral.



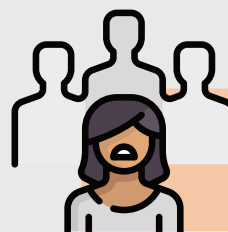
Además de ello, se abordaron importantes estándares en materia de:



Violencia de género.

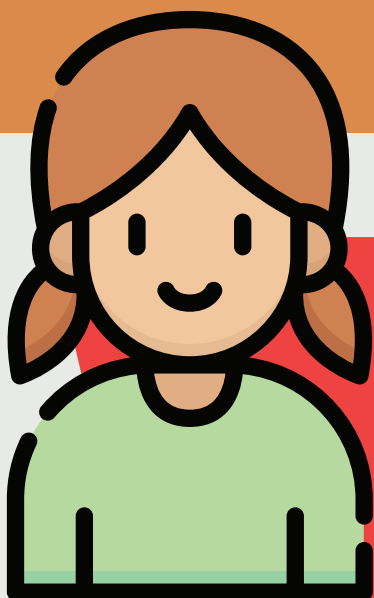


Discriminación contra la mujer.



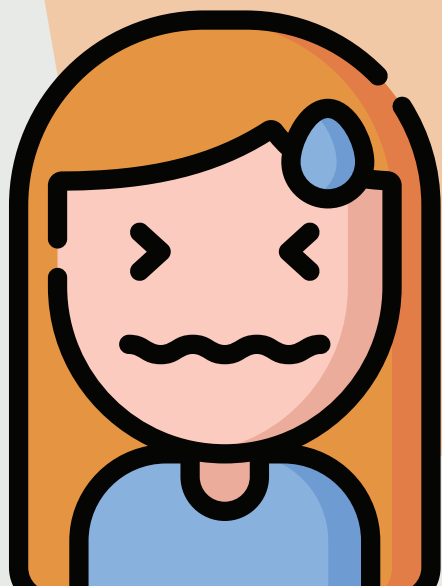
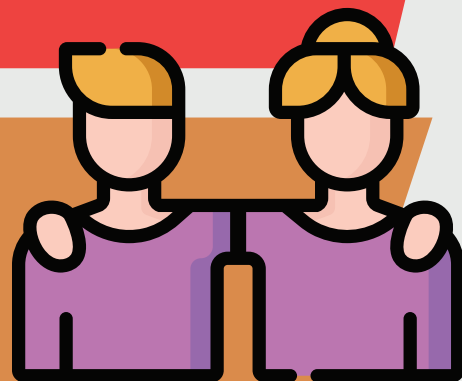
Perspectiva de género.

DERECHO DE LA NIÑA A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL



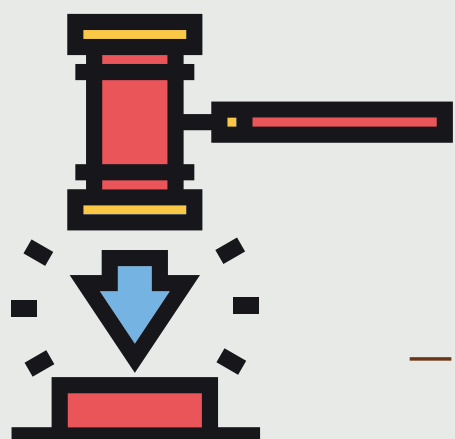
En el caso se explicó que la Convención Americana garantiza distintas libertades, entre las que se encuentra la **LIBERTAD SEXUAL Y EL CONTROL DEL PROPIO CUERPO**.

Dichas libertades pueden ser ejercidas por los adolescentes, en la medida en que alcanzan su desarrollo y madurez.



Por otro lado, la **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O LA NIÑA** no solo corresponde a actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también implica otras conductas de esa naturaleza que le causen daño o sufrimiento.

En este sentido, la Corte IDH estableció que la **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER PUEDE PRESENTAR DIVERSOS GRADOS**, dependiendo de las circunstancias.



Por tal motivo, al abordar este tipo de casos debe tomarse en consideración:

Las **CARACTERÍSTICAS DE LOS ACTOS COMETIDOS**.



Su **REITERACIÓN O CONTINUIDAD**.



La **VINCULACIÓN PERSONAL** preexistente entre la mujer y su agresor.

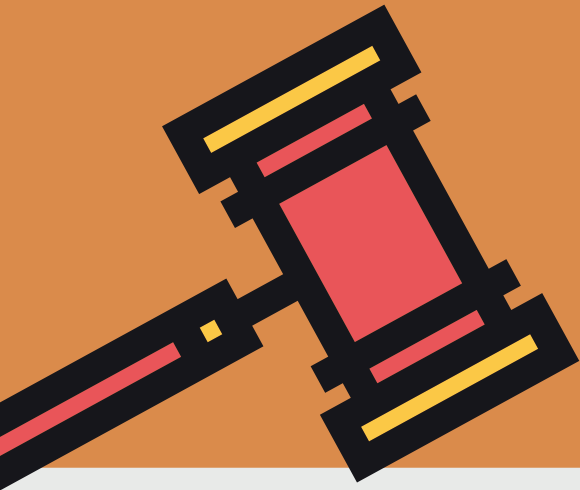


La **SUBORDINACIÓN** de la víctima hacia su agresor derivada de una relación de poder.

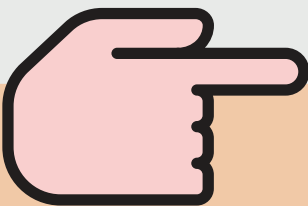
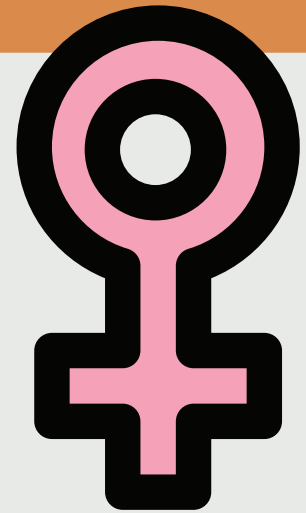


Las **CONDICIONES PERSONALES** de la víctima, como el ser niña.



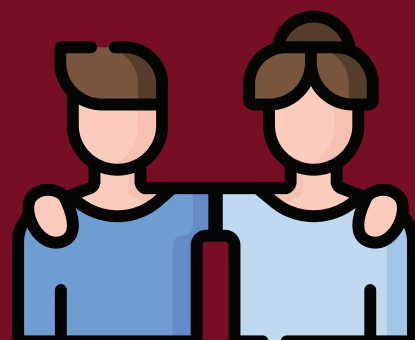


La Corte IDH señaló que la violencia sexual contra niñas no solo expresa una forma de discriminación en razón del género,



sino que también puede resultar en una discriminación en **FUNCIÓN DE LA EDAD.**

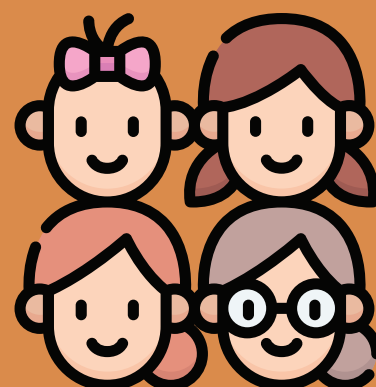
Se explicó que el impacto de la violencia sexual en las niñas, niños y adolescentes puede ser sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un **VÍNCULO DE CONFIANZA Y AUTORIDAD** con ellos.



Se advirtió que los actos de violencia en contra de la adolescente no fueron aislados, sino que estaban insertos en una **SITUACIÓN ESTRUCTURAL**, y a pesar de que se tenía conocimiento del problema, el Estado no tomó medidas adecuadas para revertirlo.



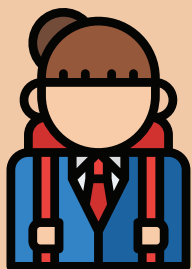
Ello derivó en actos de violencia y **DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL**, colocándose a la víctima en una situación de especial vulnerabilidad a causa de su **GÉNERO** y su **EDAD**.



VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y EDUCACIÓN SEXUAL

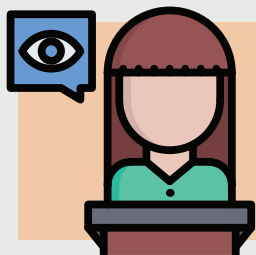
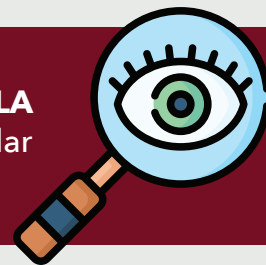


En el caso se determinó que las niñas y niños tienen derecho a una protección especial, así como a contar con un **ENTORNO EDUCATIVO SEGURO** y a una **EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL**.

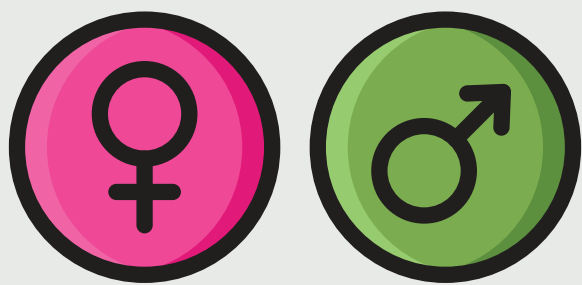


Se fijó la obligación estatal de adoptar **ACCIONES** adecuadas **PARA PREVENIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS** durante proceso educativo de niñas y niños.

Así como **VIGILAR O MONITOREAR LA PROBLEMÁTICA DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS** y desarrollar políticas para su prevención, denuncia, investigación y sanción.



Para ello, se exige que se tengan en consideración la **GRAVEDAD Y LAS PARTICULARIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, todas las cuales son una forma de discriminación.



Adicionalmente, se reconoció que el **DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL Y REPRODUCTIVA** forma parte del derecho a la educación.

En este sentido, se reconoció el vínculo entre la **PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL** contra niñas y adolescentes y el derecho a una educación sexual y reproductiva integral:

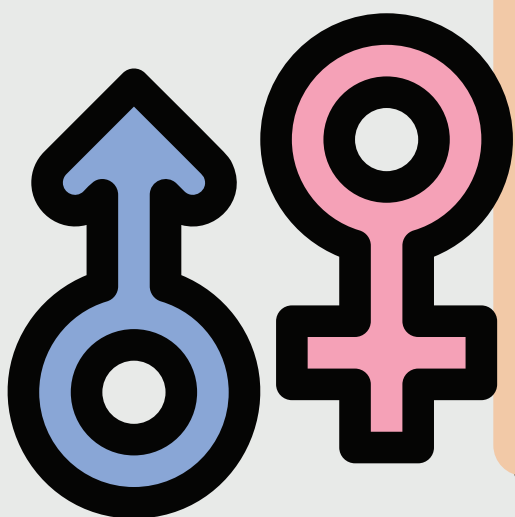


**NO
DISCRIMINATORIA.**

**BASADA
EN PRUEBAS.**

**CIENTÍFICAMENTE
RIGUROSA
Y ADECUADA EN
FUNCIÓN
DE LA EDAD.**

ESTEREOTIPOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO



Se constató que los **ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS ASOCIADOS A LA EDAD Y GÉNERO** de la víctima impactaron negativamente en el derecho de acceso a la justicia.

Así, la Corte IDH señaló que **DEBE INTEGRARSE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO** en el análisis de hechos que podrían implicar malos tratos, pues ello permite analizar con mayor precisión su gravedad y consecuencias.





Asimismo, se precisa la obligación de los Estados de adoptar acciones adecuadas para:

Prevenir la violencia sexual en el ámbito educativo.

Promover el empoderamiento de las niñas.

Asegurar la educación sexual.

Frenar los estereotipos en su contra.

Esto supone un avance importante en relación con la obligación de los Estados de **ADOPTAR ACCIONES ADECUADAS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO ESCOLAR**, en especial la ejercida por el personal docente.



COLABORADORES

**SECRETARÍA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**



Corte IDH
Protegiendo Derechos



**INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO